



TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR

RESOLUCIÓN N° 048-2019-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 027-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADA : CARMEN LULÚ TORRES CARRANZA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 235-2018-OSINFOR-DFFFS

Lima, 04 de julio de 2019

I. ANTECEDENTES:

1. El 25 de abril de 2017, la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto a través de la Jefatura de la Oficina Desconcentrada Provincial ARA-Ucayali (en adelante, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre¹) y la señora Carmen Lulú Torres Carranza identificada con D.N.I. N° 45088430 (fs. 061) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-009 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 069), a efecto que la titular efectúe el aprovechamiento de madera en una superficie de 69.3407 hectáreas, por un periodo de un año comprendido del 25 de abril de 2017 hasta el 25 de abril de 2018².
2. Seguidamente, por medio de la Resolución Jefatural N° 025-2017-GRL-GGR-ARA-ODPARA-UCAYALI del 25 de abril de 2017 (fs. 073), la autoridad regional forestal y de fauna silvestre resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo (en adelante, PO)³

1 Debidamente representada por el Ing. Jhon Lao Chung Amasifuen.

2 Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-009.

"Novena: El presente permiso tendrá vigencia desde el día 25 de abril del 2017 hasta el día 25 de abril del 2018, aceptando esa fecha como límite para movilizar los Productos Forestales materia del presente Permiso, a las sedes o puestos de control forestal para tener acceso a las Guías de Transporte Forestal (...)."

3 Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.

"Artículo 56.- Tipos de planes de manejo forestal

Los planes de manejo forestal son los siguientes:

(...)

c. **Plan Operativo (PO):** Es el principal instrumento de la planificación forestal de corto plazo. Tiene como fuente principal de información el censo forestal que genera mapas y listas de especies que se constituyen en las principales herramientas para el aprovechamiento e inspecciones oculares. Tiene una vigencia de uno a tres años operativos.

presentado por la señora Torres Carranza, con el objetivo de efectuar el aprovechamiento de productos forestales maderables ascendente a un total de 3 805.060 m³, sobre una superficie de 69.3407 hectáreas, ubicado en el sector Caserío Betania, distrito de Contamana, provincia de Ucayali del departamento de Loreto.

3. A través de la Carta N° 813-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 18 de setiembre de 2017 (fs. 059), notificada el 21 de setiembre de 2017⁴, la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre⁵ (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó a la señora Torres Carranza, en el marco de las funciones conferidas al OSINFOR por la legislación forestal y de fauna silvestre, la programación de la supervisión de oficio a las actividades de aprovechamiento forestal realizadas en mérito a la ejecución del PO aprobado; diligencia programada a realizarse a partir del 14 de octubre de 2017⁶.
4. Durante el periodo comprendido desde el 15 al 16 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en el área del PO aprobado (ejecutado durante el periodo 2017-2018), cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de la Supervisión de fecha 15 de octubre de 2017 (fs. 049) y los resultados de la diligencia recogidos en el Acta de Finalización de la Supervisión de fecha 16 de octubre de 2017 (fs. 016), así como en el Formato de Evaluación en Campo (fs. 018); los cuales fueron posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 292-2017-OSINFOR/08.1.2 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001) presentado el 07 de noviembre de 2017.
5. En atención a los resultados hallados, mediante Resolución Sub Directoral N° 062-2018-OSINFOR-SDFPAFFS⁷ de fecha 18 de abril de 2018 (fs. 129), notificada el 25

Cuando se realiza en el marco de un PGMF, debe respetar el ciclo de recuperación y las áreas de aprovechamiento establecidas para la UMF. Este instrumento puede corresponder a los niveles alto y medio de planificación⁷.

4. Cabe señalar que la entrega de la citada carta se realizó con la titular, quien en señal de recepción de la misma consignó su firma y huella digital, tal como consta del acta de notificación.
5. Resulta pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N.° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 33° establece:

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. Artículo 33. De la Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre

La Dirección de Supervisión Forestal y de Fauna Silvestre es un Órgano de Línea, encargado de supervisar los títulos habilitantes otorgados por el Estado para el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como de los servicios ambientales provenientes del bosque. Depende jerárquicamente de la Presidencia Ejecutiva.

6. Es oportuno señalar que por medio de la Carta N° 814-2017-OSINFOR/08.1 de fecha 18 de setiembre de 2017 (fs. 057), notificada el 25 de setiembre de 2017 (fs. 058), se comunicó al señor Roldan Pinedo Rios (regente forestal de la administrada) la realización de una supervisión de oficio al área del PO aprobado (periodo 2017-2018)
7. Sustentada en el Informe Legal N° 097-2018-OSINFOR/08.2.2 de fecha 18 de abril de 2018 (fs. 124).



de abril de 2018 (fs. 135 reverso)⁸, la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, SDFPAFFS) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Fiscalización)⁹ del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) a la señora Torres Carranza, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI¹⁰ (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI).

6. Cabe señalar que, transcurrido el plazo legal¹¹ la administrada no presentó descargos en contra de las infracciones imputadas, pese a la notificación de la Resolución Sub Directoral N° 062-2018-OSINFOR-SDFPAFFS (a través de la cual se dio inicio al presente PAU).
7. La SDFPAFFS, por medio del Informe Final de Instrucción N° 103-2018-OSINFOR/08.2.2 de fecha 12 de julio de 2018 (fs. 140), notificado el 26 de julio de 2018 (fs. 146 reverso)¹², concluyó que la señora Torres Carranza es responsable

8 Es oportuno mencionar que la referida resolución sub directoral fue diligenciada a través de la Carta N° 106-2018-OSINFOR/08.2.2 (fs. 125), siendo recibida por la titular; conforme obra en el acta de notificación.

9 Es pertinente señalar que el 23 de marzo de 2017, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 029-2017-PCM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, el mismo que en su artículo 38° establece que compete a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre (Órgano de Línea) la tarea de dirigir, conducir y controlar el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador de primera instancia. Así también, en concordancia con el literal c) del artículo 39° del citado Decreto Supremo, dicho órgano determina la autoridad instructora al interior de la Dirección de Línea, diferenciando en su estructura la autoridad que conduce la fase instructora y la fase resolutoria. En atención a ello, mediante Resolución Directoral N° 001-2017-OSINFOR-DFFFS, de fecha 29 de marzo de 2017, el Director (e) de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre determinó que la Sub Dirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre actúe como autoridad instructora; por consiguiente, corresponde a esa Sub Dirección la tramitación de la etapa instructora del PAU de los permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre.

10 **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI - Reglamento para la Gestión Forestal**
Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento
207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)

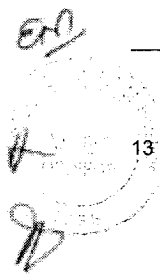
11 El numeral 19.1 del artículo 19° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, establece que el plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, computados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que da inicio al PAU.

12 Es oportuno mencionar que el informe final de instrucción fue diligenciado a través de la Carta N° 373-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 146), recibida por la señora Liseth Torres Carranza identificada con D.N.I. N° 45510554, quien

administrativamente por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por consiguiente, señaló que le correspondería la aplicación de una multa ascendente¹³ a 131.405 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma;

8. No obstante, transcurrido el plazo legal¹⁴, la administrada no presentó sus descargos en contra de lo señalado en el citado Informe Final de Instrucción, pese a su debida notificación.
9. Por medio de la Resolución Directoral N° 235-2018-OSINFOR-DFFFS¹⁵ de fecha 27 de agosto de 2018 (fs. 150), notificada el 11 de setiembre de 2018 (fs. 160 reverso)¹⁶, la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar a la señora Torres Carranza por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, imponiéndole una multa ascendente a 131.405 UIT vigentes a la fecha en la que se cumpla con el pago de la misma, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras acreditadas



13. manifestó ser hermana de la titular (firmando y consignado su huella digital en señal de recepción de la misma); conforme obra en el acta de notificación respectiva.
13. Es oportuno señalar que dicho monto corresponde al cálculo de multa (fs. 145) efectuado por el área técnica utilizando la Metodología N° 001-2018-OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 021-2018-OSINFOR de fecha 12 de febrero de 2018, la cual se encuentra adecuada al documento denominado: "*Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de la sanción pecuniaria*" aprobado por medio de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE.
14. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**
"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia
Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.
El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente. (subrayado agregado).
15. Cabe señalar que a través del Informe Técnico N° 075-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 23 de agosto de 2018 (fs. 148), se determinó - al amparo de lo dispuesto por la Resolución Presidencial N° 120-2018-OSINFOR que aprueba los Criterios SGC-M1-CRI-001-V.01 "Criterios para estimar la gravedad del daño por la comisión de infracciones en materia forestal" - la gravedad y/o impacto causado por la extracción no autorizada de 3801.950 m³ de madera, reviste de una magnitud "muy grave".
16. Cabe señalar que la aludida Resolución Directoral fue notificada por medio de la Carta N° 556-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 160), siendo recibida por el señor Eudaldo Sajami Labajos identificado con D.N.I. N° 43539947, quien señaló ser conviviente de la administrada.



N°	Hecho acreditado	Norma tipificadora
1	Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización, toda vez que la extracción de 3801.950 m ³ (conformado por: 300.000 m ³ de <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" y 3 501.950 m ³ de <i>Virola sebifera</i> "cumala") no corresponde a individuos aprovechables declarados en el PO, con lo cual se habrían extraído individuos distintos a los autorizados.	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizar la documentación otorgada por la autoridad forestal competente para amparar el transporte de recursos forestales provenientes de extracciones no autorizadas ascendentes a 3801.950 m ³ de las especies: <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba" con 300.000 m ³ y <i>Virola sebifera</i> "cumala" con 3 501.950 m ³ , por lo que habría utilizado su título habilitante, su Plan Operativo y sus guías de transporte forestal para dar apariencia de legalidad a los volúmenes de madera que provinieron de individuos sobre los cuales no tendría autorización para extraer.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Fuente: Resolución Directoral N° 235-2018-OSINFOR-DFFFS
Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

10. Posteriormente, la Dirección de Fiscalización emitió el Proveído de Firmeza del Acto Administrativo N° 211-2018-OSINFOR/08.2 de fecha 30 de octubre de 2018 (fs. 165), a través del cual dispuso, entre otros, comunicar a diversas entidades¹⁷ que la Resolución Directoral N° 235-2018-OSINFOR-DFFFS (por la cual resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3, artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI) había quedado firme¹⁸.
11. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando que antecede, el 30 de mayo de 2019, a través del escrito s/n ingresado con registro N° 201905764 (fs. 175), la señora Torres Carranza solicitó la declaración de nulidad de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 235-2018-OSINFOR-DFFFS, señalando esencialmente, lo siguiente:
- a. Señala que debido a su condición económica, la multa impuesta es imposible de ser pagada más aún cuando: "[...] un señor de nombre Juan Carlos De la

17 Cabe realizar la precisión de las entidades a las cuales se comunicó la firmeza del acto administrativo, siendo una de ellas el SERFOR por medio del Oficio N° 2532-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 167) y la otra, la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Ucayali (fs. 168).

18 **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

*Cruz Bartra, es quien a falsificando (sic) mi firma, aprovechándose de mi desconocimiento, utilizó mi plan operativo para descargar troza de madera de diferentes especies de extracción ilícita, además; es de mi conocimiento que no soy la única víctima de este hecho ilícito [...]*¹⁹.

- b. Seguidamente, manifiesta que el referido personaje: “[...] contó con la colaboración de uno o más funcionarios del ARA-Contamana, como es que se enteraron que contaba con un Plan Operativo y como realizaron las falsificaciones de documentos, incluso alguno como la inspección ocular con la participación de un representante del ARA [...]²⁰.
- c. En ese sentido, alega que: “*Nunca he tumbado o aprovechado de un árbol de mi área que delimita mi título de propiedad, por el contrario me he dedicado a la conservación de las plantas [...] por eso nunca di la importancia a los documentos que enviaba su despacho por considerar que no tenía nada que ver [...] me dedico a trabajar como empleada del hogar [...]*”²¹.
12. A razón de lo expuesto, la Dirección de Fiscalización, a través del Informe Legal N° 051-2019-OSINFOR/08.2 del 25 de junio de 2019 (fs. 189), señaló que: “[...] *el pedido de nulidad que se ejerce contra un acto administrativo no tiene independencia como para ser un recurso propio; por lo que, su ejercicio se realiza mediante los recursos impugnatorios que prevé el ordenamiento jurídico [...] de la lectura del contenido del mismo resulta evidente que su pretensión radica en cuestionar lo dispuesto en la primera instancia administrativa [...] en ese sentido, [...] corresponde tramitar el documento recibido el 30 de mayo de 2019, como recurso de apelación en el cual se ha incluido una solicitud de nulidad*”²². Establecido ello, la Dirección de Fiscalización concluyó que el recurso de apelación interpuesto por la señora Torres Carranza no fue presentado dentro del plazo de impugnación previsto en el artículo 33° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR²³, concordante con lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218°

19 Foja 175.

20 Ibíd.

21 Fojas 175 y 176.

22 Véase los numerales 3.2 al 3.4 del Informe Legal N° 051-2019-OSINFOR/08.2 (fs. 190 y reverso).

23 **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia (...).”



del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUG de la Ley N° 27444)²⁴, disponiendo elevar al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 027-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2; a fin que proceda de acuerdo a sus atribuciones²⁵.

II. MARCO LEGAL GENERAL

13. Constitución Política del Perú.
14. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
15. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
16. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
17. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, modificado por la Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación

24 TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 218. Recursos administrativos.

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)."

25 Remitido a la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el 25 de junio de 2019.

de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.

22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM²⁶ concordante con el artículo 5° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR (en adelante, RITFFS)²⁷, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

23. En este punto, es necesario partir que el escrito s/n presentado por la señora Torres Carranza con registro N° 201905764 (fs. 175), cuyo petitorio es "*solicitar la anulación de dicha sanción*", está destinado a cuestionar los hechos que sustentan la imputación (en estricto, está orientado a establecer la ruptura del nexo causal de la responsabilidad administrativa de la señora Torres Carranza) y que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 235-2018-OSINFOR-DFFFs.
24. Ahora bien, corresponde acotar que la legislación administrativa como la doctrina especializada señalan que el acto administrativo para poder ser ejecutado debe ser válido y eficaz. De esta manera, el acto administrativo es válido cuando ha sido emitido en conformidad con las normas jurídicas vigentes y contiene los elementos esenciales de validez establecidos por la normativa administrativa, mientras que la eficacia está enfocada a que el acto sea notificado a su destinatario o éste sea publicado.
25. A la luz de lo expuesto, es pertinente acotar que el TUO de la Ley N° 27444 estipula de manera estricta dos vías por las cuales, dentro de un procedimiento administrativo, se puede declarar la nulidad de los actos administrativos, siendo una de ellas a solicitud de parte y la otra de oficio.

26 **Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR. "Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

27 **Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución Jefatural N° 023-2018-OSINFOR "Artículo 5°. Competencia**

El Tribunal es competente para conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa (...)"



26. En esa línea, corresponde señalar que en el caso de la nulidad de oficio, ésta se da en el supuesto que la propia administración (ya sea la primera como la segunda instancia) advierta algún vicio insubsanable dentro del procedimiento (potestad de invalidación), conforme señala el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁸.
27. De igual manera, es útil señalar que el numeral 11.1 del artículo 11° de la norma administrativa citada establece que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medios de los recursos administrativos previstos [...]”*. En otras palabras, la nulidad a solicitud de parte únicamente podrá interponerse mediante los recursos de reconsideración y de apelación.
28. En esa misma línea, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR y modificado mediante Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) en su artículo 22° establece que: *“Las nulidades deducidas se hacen valer y se resuelven por el curso de la apelación [...]”*. Por su parte, el autor Morón Urbina señala que: *“La pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia para pretender ser un recurso independiente [...]”*²⁹.
29. Entonces, por el marco legal y doctrinario antes expuesto, no es posible considerar a la solicitud de nulidad como un recurso independiente sino por el contrario, debe entenderse que la misma se plantea por medio de un recurso impugnatorio establecido en la norma administrativa. Estando las cosas así, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente y establecido el carácter del recurso presentado, esta Sala considera que **la presente solicitud de nulidad debe ser encausada como un recurso de apelación**, en aplicación del artículo 223°³⁰ del T.U.O. de la Ley N° 27444 concordante con el 86°³¹ del citado cuerpo normativo.

- 28 **T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 213.- Nulidad de oficio
213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- 29 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décimo Segunda edición, Lima. Octubre 2017. Tomo I p. 254.
- 30 **T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
Artículo 223.- Error en la calificación
El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.
- 31 **Decreto Supremo N° 004-2016-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
“Artículo 86.- Deberes de las autoridades en los procedimientos
(...)
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.”

30. Señalado lo anterior, para determinar la procedencia de lo solicitado por la administrada contra la Resolución Directoral N° 235-2018-OSINFOR-DFFFS, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 30 de mayo de 2019, por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
31. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación, es el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 05 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del PAU)³², el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación³³.
32. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante el Informe Legal N° 051-2019-OSINFOR/08.2 del 25 de junio de 2019 (fs. 189) concluyó lo siguiente: “*El recurso de apelación – en el cual se encuentra la solicitud de nulidad - presentada por la señora Carmen Lulú Torres Carranza [...] no fue interpuesto dentro del plazo contemplado en el Reglamento del PAU del OSINFOR, en concordancia con el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 [...]*”³⁴.
33. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del RITFFS corresponde a esta Sala declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados. En consecuencia, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por la señora Torres Carranza a efectos de determinar su procedencia.

32. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.
SEGUNDA: Vigencia y aplicación.
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.
33. **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**
“Artículo 32°. - Recurso de apelación.
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.
34. Véase la foja 191 reverso.



34. En esa línea de ideas, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444³⁵, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe “*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”.
35. Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
36. De igual manera, el artículo 25° del RITFFS contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por la señora Torres Carranza cumple con dicho requisito de procedibilidad.
37. De la revisión del acervo documentario, se advierte que la administrada en el Acta N° 03 - Acta de Notificación Administrativa (fs. 060) señaló como domicilio el ubicado en “*Barrio Petro Perú s/n, distrito de Contamana, provincia de Ucayali, departamento de Loreto*”; domicilio que se presume cierto y permanente, en tanto no sea variado por el interesado, conforme a lo dispuesto en el numerales 21.1 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444³⁶. En ese sentido, no se advierte del acervo documentario, comunicación donde se varié dicho domicilio.
38. En ese contexto, de los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 235-2018-OSINFOR-DFFFS (fs. 150), fue notificada el 11 de setiembre de 2018 en el domicilio precisado precedentemente, siendo recibida por el señor Eudaldo Sajami Labajos, quien manifestó ser conviviente de la administrada;

35. TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 220°. - Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

36. TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal.

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)”

conforme se aprecia en la Carta N° 556-2018-OSINFOR/08.2 (fs. 160) y su respectiva Acta de Notificación (fs. 160 reverso).

39. En ese sentido, resulta pertinente señalar que el Acta de Notificación de la referida carta cumple con lo dispuesto en los numerales 21.3 y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444³⁷ al haberse practicado en el último domicilio señalado por la administrada dentro del procedimiento. Asimismo, el autor Morón Urbina señala que: *“Lo importante en cuanto a la forma de realizar las notificaciones es cumplir todas las formas necesarias para evitar la indefensión y garantizar el derecho al debido proceso [...]”*³⁸.
40. De lo expuesto, esta Sala considera que la señora Torres Carranza fue válidamente notificada con la Resolución Directoral N° 235-2018-OSINFOR-DFFFS, a través de la cual se resolvió sancionar a la administrada, por lo que, a partir del día siguiente de tal hecho, la administrada se encontraba facultada a realizar las actuaciones requeridas o, de ser el caso, cuestionar la decisión adoptada por la primera instancia.
41. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 146.1 del artículo 146° del TUO de la Ley N° 27444³⁹, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio de la administrada y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
42. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio en el cual se efectuó la notificación, lo siguiente:

37 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal.

(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”.

38 **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Décimo Segunda edición, Lima. Octubre 2017. Tomo I p. 276.

39 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

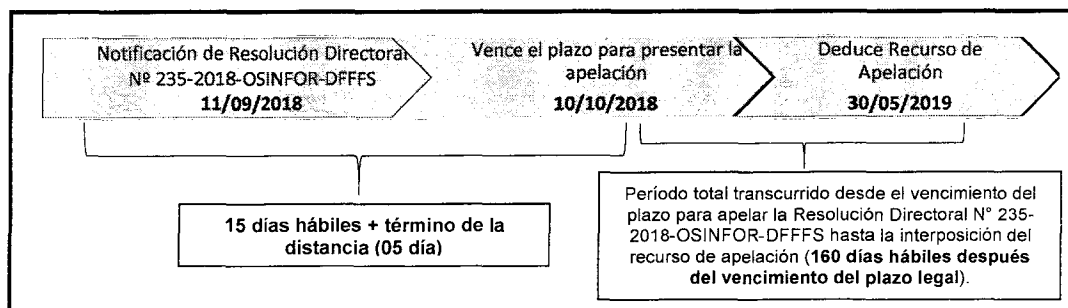
“Artículo 146.- Término de la distancia.

146.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.”



OD – Iquitos			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Loreto	Ucayali	Contamana	5

43. En tal sentido, dado que el acto de notificación de la Resolución Directoral N° 235-2018-OSINFOR-DFFFS fue realizado el 11 de setiembre de 2018; la administrada debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles más el término de la distancia antes indicado (05 días hábiles); es decir, a más tardar el **10 de octubre de 2018**.
44. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 147.1 del artículo 147° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario⁴⁰; es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
45. No obstante, la señora Torres Carranza, por medio del escrito s/n con registro N° 201905764 (fs. 175) presentado **el 30 de mayo de 2019**, solicitó la nulidad de la resolución de fin del procedimiento emitida por la primera instancia – la cual, fue encauzada como un recurso de apelación - habiendo excedido en ciento sesenta (160) días hábiles el plazo legal otorgado para apelar la Resolución Directoral N° 235-2018-OSINFOR-DFFFS, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

40 TUO de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 147°.- Plazos improrrogables.

147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".

46. En virtud de lo señalado y de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de RITFFS del OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
47. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 222° del TUE de la Ley N° 27444⁴¹ dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
48. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*⁴².
49. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por la señora Torres Carranza al haber sido presentado de forma extemporánea.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR modificado por Resolución de Jefatura N° 023-2018-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen Lulú Torres Carranza, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-LOR-CON/PER-FMP-2017-009, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

41 TUE de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 222°.- Acto firme.

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

42 MORÓN URBINA, Juan Carlos; “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; Perú; novena edición 2011; pág. 611.



Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Carmen Lulú Torres Carranza, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, a la Oficina de Administración del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre y a la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 3°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 027-2018-02-01-OSINFOR/08.2.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Eduardo Ramírez Patrón".

Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Silvana Paola Baldovino Beas".

Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Jenny Fano Sáenz".

Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR